



RECURSO DE INCONFORMIDAD

PROMOVENTE:
***** (1), en su calidad de denunciante

AUTORIDAD INVESTIGADORA:
JEFE REGIONAL MEXICALI DE LA FISCALÍA DE CONTRALORÍA Y VISITADURÍA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

182/2024/SERA-RI

Mexicali, Baja California, a veintiocho de marzo de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que deja sin efectos el acuerdo de conclusión y archivo de fecha veintinueve de junio de dos mil veinticuatro emitido por la Jefa Regional Mexicali de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual se determinó que no se acreditó la existencia de alguna falta administrativa dentro de la investigación administrativa ***** (2), y se ordena devolver a la Autoridad Investigadora para continuar con la investigación.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Autoridad Investigadora	Jefa Regional Mexicali de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
Ley de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir resolución al
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

ANTECEDENTES:

I.- Denuncia. Que el diez de junio de dos mil veinticuatro, *****⁽¹⁾, mediante el buzón de denuncias de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California, presentó denuncia formal por la posible comisión de conductas administrativas irregulares a cargo de servidores públicos adscritos al Módulo de Justicia Alternativa Penal, (visible de la foja 010 a la 011 de autos), misma que fue ratificada con fecha veintiocho del mismo mes y año (visible de la foja 027 a la 028 de autos) consistente en:

- El mal actuar de forma molesta, en tono de burla de los servidores públicos que la atendieron el día diez de junio de dos mil veinticuatro cuando fue a presentar una denuncia en contra de su papá por violencia familiar.
- Que insistió en que se le tomara la denuncia y le dijeron que no era posible.

II.- Investigación. Que mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, la Autoridad Investigadora, tuvo por recibida la citada denuncia y ordenó el inicio de la investigación administrativa correspondiente, radicándola bajo número de expediente *****⁽²⁾, así como la realización de las diligencias necesarias para su integración. (visible a fojas 06 a la 07 de autos).

III.- Conclusión y archivo. Practicadas las diligencias de investigación que estimó necesarias, mediante

acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil veinticuatro la Autoridad Investigadora determinó la conclusión y archivo de la investigación administrativa ***** (2), por considerar que no se acreditó la existencia de falta administrativa señalada por el denunciante. (visible a fojas 037 a la 046 de autos).

IV.- Recurso de inconformidad. Que el veinte de agosto de dos mil veinticuatro, la denunciante ***** (1) interpuso ante la Autoridad Investigadora el recurso de inconformidad previsto en el artículo 102 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en contra de la determinación de conclusión y archivo de la investigación administrativa ***** (2). (visible a fojas 051 a la 053 de autos)

Recurso que fue recibido por la Autoridad Investigadora rindiendo el informe con justificación mediante escrito presentado ante esta Sala Especializada el treinta de agosto de dos mil veinticuatro. (visible a fojas 01 a la 04 de autos).

V.- Substanciación del recurso y citación para resolución. Que mediante acuerdo de catorce de octubre de dos mil veinticuatro esta Sala Especializada admitió el recurso de inconformidad, (visible a fojas 055 a la 057 de autos), y una vez tramitado en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas, por auto de nueve de diciembre de dos mil veinticuatro se citó a las partes para oír resolución del recurso de inconformidad (visible a foja 063 de autos); y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia y procedencia. Esta Sala es competente para resolver el recurso de inconformidad interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 1, párrafo tercero, 27, fracción I, inciso a),** penúltimo y último párrafo **y 32, fracción V, de la Ley del Tribunal, 100, 102, 103, 104, 105, 106, 107, y 108 de la Ley de**

Responsabilidades Administrativas, interpretados al tenor de la siguiente **jurisprudencia** de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional, atendiendo a los artículos 94 de la Constitución Federal, en relación con el 217 de la Ley de Amparo.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE PUEDE IMPUGNAR EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, MEDIANTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Hechos: Una persona moral presentó denuncia por hechos que podrían constituir faltas administrativas derivadas de un proceso de adjudicación directa de adquisición de medicamentos. Una vez realizada la investigación correspondiente el órgano de control emitió el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, al no advertir datos, indicios o elementos de prueba para configurar la comisión de alguna falta administrativa. Inconforme con ello, la denunciante promovió amparo indirecto alegando que no existe algún medio ordinario de defensa para impugnar esa decisión de la autoridad investigadora. Correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del amparo en revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que aun cuando el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas no prevea el medio ordinario de defensa para impugnar el acuerdo de conclusión y archivo del expediente de responsabilidad administrativa, es susceptible de interpretarse de manera conforme con la Constitución, en el sentido de que contra la decisión de la autoridad investigadora de concluir la investigación y archivar el expediente, resulta procedente el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 102 de la ley citada.

Justificación: Si conforme al recurso de inconformidad el denunciante puede impugnar tanto la calificación de la falta administrativa denunciada, como la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidades administrativas, con mayor razón resulta procedente combatir la diversa determinación de concluir la investigación y archivar el expediente, pues la posibilidad de cuestionar la debida diligencia de la autoridad investigadora es lo que permite hacer funcional el papel de los denunciantes como una "gran contraloría social"; además, constituye el elemento que posibilita hacer efectiva la rendición de cuentas constante y sistemática del sistema de responsabilidades administrativas, así como vigilar que las actuaciones de las autoridades investigadoras se ajusten a derecho. En suma, la procedencia del recurso de inconformidad no sólo permite maximizar el goce del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sino también vigilar y corroborar, mediante el control jurisdiccional, que la decisión de no iniciar un procedimiento administrativo atienda a un adecuado desarrollo de la investigación, así como la debida valoración de las constancias que obran en el expediente y no así a una determinación arbitraria, injustificada o irrazonable de la autoridad investigadora que redunde en la impunidad administrativa.



Registro digital: 2026084. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 12/2023 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo III, página 2287. Tipo: **Jurisprudencia**. Tesis de jurisprudencia 12/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de febrero de dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- Oportunidad. El recurso en estudio fue presentado en tiempo, pues se advierte de su primera página sello de recibido de **veinte de agosto de dos mil veinticuatro** (visible a foja 051) y el acuerdo recurrido le fue notificado a la denunciante el **trece de agosto del mismo año** (visible de la foja 047 a la 050 de autos), es decir, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo impugnado; en términos de los artículos 103, 187 y 189 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

El cómputo del plazo transcurrió en los siguientes términos:

FECHA	DÍAS DEL PLAZO TRANSCURRIDOS
13 de agosto de 2024	Fecha de notificación del acuerdo de conclusión y archivo.
14 de agosto de 2024	Surte efectos la notificación
15 de agosto de 2024	1 Primer día del plazo
16 de agosto de 2024	2
17 de agosto de 2024	Sábado inhábil
18 de agosto de 2024	Domingo inhábil
19 de agosto de 2024	3
20 de agosto de 2024	4 Día de presentación del recurso de inconformidad
21 de agosto de 2024	5 Último día del plazo

TERCERO.- De la investigación administrativa. Las autoridades investigadoras tienen la atribución de llevar a cabo las investigaciones respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidad administrativa, mismas que pueden concluir en la determinación de **la existencia** de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y **calificarla como grave o no grave** o en su caso, **la inexistencia** de actos u omisiones

que la ley señale como falta administrativa, en la que se emitirá un **acuerdo de conclusión y archivo** del expediente.

Esto es así, ya que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, de conformidad con los artículos 109, fracción III, de la Constitución Federal, 91 de la Constitución Local y 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, determinando además la misma Ley en su Título Tercero, capítulos I y II, las conductas que serán consideradas como no graves y graves.

Es decir, el servidor público debe estar apegado a estos principios para garantizar su debida diligencia en el cumplimiento de su actuar, en estricto apego a la norma jurídica aplicable, ya que el incumplimiento de los principios rectores por parte del servidor público, puede constituir una falta administrativa, y con ello, la facultad de la Autoridad Investigadora para iniciar una investigación administrativa respecto de esas conductas que puedan constituir responsabilidad administrativa.

Dicho lo anterior, en términos de los artículos 94 y 95 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, las investigaciones deberán estar debidamente fundadas y motivadas, en la cual, la Autoridad Investigadora tiene la obligación de hacerse llegar de toda la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, para determinar la existencia o inexistencia de alguna falta administrativa.

Para este efecto, señala el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades que, *"concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al*

*análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la **existencia o inexistencia** de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave”.*

Del artículo citado, se advierten dos supuestos en que la Autoridad Investigadora deberá concluir la investigación, el primero de ellos, determinar cuando sea procedente **que existen elementos de prueba para acreditar un** acto u omisión por parte de un servidor público y esta debe calificarse como grave o no grave, para este caso, se incluirá el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

En el segundo supuesto, la Autoridad Investigadora podrá determinar cuando sea procedente **que no existen elementos de prueba para acreditar un** acto u omisión como falta administrativa, de tal forma, de no encontrarse elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un **ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

No debemos pasar desapercibido el principio de presunción de inocencia señalado en el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, que se traduce en que toda persona que es señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad, por lo que es claro, que no basta el solo señalamiento de una persona de un indebido actuar del servidor público, sino que, debe acreditarse fehacientemente por la Autoridad Investigadora con todas las diligencias, pruebas que

obra en la investigación, que el servidor público realizó una conducta a través de un acto u omisión y que esta vaya en contravención de los principios que deben regir su actuar, porque debe quedar claro, que no toda conducta del servidor público puede actualizar una falta administrativa.

Dicho lo anterior, en el caso de estudio del recurso de inconformidad se está en presencia de una determinación de la Autoridad investigadora que hemos señalado en el segundo supuesto del artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, ya que se trata de un acuerdo de conclusión y archivo que resuelve que no se acredita la existencia de falta administrativa, como resultado de la investigación motivada por la queja presentada por *****⁽¹⁾.

CUARTO.- Resolución recurrida. El acto recurrido consiste en el acuerdo de conclusión y archivo de fecha veintinueve de junio de dos mil veinticuatro emitido por la Autoridad Investigadora, mediante el cual se determinó la conclusión y archivo de la investigación administrativa *****⁽²⁾, mismo que se tiene por reproducido por economía procesal y que puede ser consultable a fojas 037 a la 046 de autos, sin que esto afecte la exhaustividad y congruencia de la presente resolución, pues habremos de citar y transcribir la parte conducente del acuerdo, en la medida que sea necesario para el análisis de los agravios expresados por el recurrente.

QUINTO.- Agravios. Se tienen por reproducido el agravio que hace valer el recurrente, por economía procesal y debido a que la Ley de Responsabilidades Administrativas y la Ley del Tribunal no establecen la obligación de transcribirlos; sin demérito de que esta Sala Especializada, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.



Apoya lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

Así como, la tesis de Jurisprudencia número 2/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal.

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

Precedentes

Recurso de Revisión 87/2023 J.P. Promovente: Ileana Ibarra Solórzano. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 16 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada.

Recurso de Revisión 10/2023 J.P. Promovente: Patricia Manuela González Navarro. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 16 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada.

Recurso de Revisión 652/2022 J.P. Promovente: Marisela González García. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 16 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada.

SEXTO.- Estudio de los agravios. La promovente expone una serie de argumentaciones a manera de agravio, los cuales a consideración de esta Sala Especializada **resultan fundados y operantes**, en consecuencia, suficientes para dejar sin efectos el acuerdo recurrido, conforme a las siguientes consideraciones.

La recurrente sostiene que la resolución recurrida es violatoria de los artículos 7 fracciones I, V, VI, VII, VIII, XXII, XXIV, XXVI, 106, 107 y 109 de la Ley General de Víctimas; 109, fracciones II, VI, VIII, IX y XVI, del Código Nacional de Procedimientos Penales; y 8 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En síntesis, se puede señalar que la recurrente basa sus argumentos en el mal actuar de forma molesta, en tono de burla de los servidores públicos que la atendieron el día diez de junio de dos mil veinticuatro cuando fue a presentar una denuncia en contra de su papá por violencia familiar.

El caso en estudio, se centra en uno de los principios fundamentales de la vida diaria que debe cumplir todo servidor público como lo es el **RESPECTO** hacia las personas, principio que esta referido en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas y que es reiterado por los artículos 4 y 18, fracción I y VI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, cualquier definición de respeto nos lleva al valor que consiste en la consideración hacia otras personas, ideas o instituciones que se manifiesta en distintas actitudes o conductas que son importantes para la convivencia en armonía.

Por lo tanto, es importante que las instituciones a través de sus servidores públicos garanticen este principio con un debido actuar de sensibilidad hacia las personas que todos los días van a solicitar un servicio y que esperan como mínimo una atención con respeto hacia su persona.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 95 y 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas la Autoridad Investigadora tiene que allegarse de toda la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, de tal forma que no haya duda del actuar debido o indebido de un servidor público, pues solo así se garantiza el derecho de las personas quejas a una resolución debidamente fundada y motivada.

Dicho lo anterior, a consideración de esta Sala Especializada la resolución recurrida carece de diligencias que pudieron ser necesarias para el esclarecimiento de los hechos, puesto que la Autoridad Investigadora omitió conocer los hechos directamente por los servidores públicos que atendieron a la quejosa como son la Agente del Ministerio Público ***** (1) y la Agente del Ministerio Público Encargada del Despacho de la Unidad de Atención Ciudadana y Justicia Alternativa Penal Rio ***** (1), ya que solo se entrevistó a ***** (1), Auxiliar del Ministerio Público y ella manifestó que también atendieron a la quejosa las mencionadas Agentes del Ministerio Público.

No pasa desapercibido por esta Sala Especializada que obran en el acuerdo de conclusión y archivo las diversas entrevistas a los Coordinadores de la Unidad de Módulo de Atención Ciudadana ***** (1) y ***** (1), y la facilitadora ***** (1), que en nada abonan al esclarecimiento de los hechos pues manifestaron que no estuvieron presentes el día de los hechos; sin embargo, no se agotaron las diligencias de entrevista con las Agentes del Ministerio Público ***** (1) y ***** (1) que atendieron a ***** (1) el día diez de junio de dos mil veinticuatro cuando fue a presentar una denuncia en contra de su papá por violencia familiar.

Por otra parte, no se advierte en el acuerdo de conclusión y archivo que la Autoridad Investigadora se haya pronunciado respecto del motivo de la queja en relación al hecho que no quisieron recibirle su denuncia, ni se le dio alguna carta de derivación como lo señala en el recurso de inconformidad, por lo que la Autoridad Investigadora incumple con el **principio de exhaustividad** que rige el dictado de las resoluciones que determina la obligación de analizar, con detalle, todos los puntos controvertidos, las pruebas y alegatos de las partes, al emitir sus resoluciones y sentencia, sin dejar nada pendiente que amerite otro juicio o procedimiento.

Es decir, no forma parte del estudio en el acuerdo de conclusión y archivo los hechos narrados por la quejosa en el sentido de que los servidores públicos no le quisieron recibir su denuncia, por lo tanto, no se resolvió si existió alguna falta administrativa por el hecho de no recibirle la denuncia, por no entregarle carta de derivación, no existir registro de la atención o que haya quedado establecido como debieron de proceder los servidores públicos que atendieron a *****⁽¹⁾ cuando fue a presentar su denuncia por violencia familiar en contra de su papá.

Estos señalamientos son, sin perjuicio de vulnerar la facultad de la Autoridad Investigadora de conducir la investigación con apego a las normas de la Ley de Responsabilidades Administrativas y de su obligación de hacerse llegar de las diligencias que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

En consecuencia, resulta fundado y operante el agravio en estudio.

Conclusión:

En las relatadas condiciones, ante lo fundado y operante del agravio expresado por la parte recurrente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, último

párrafo, 102, segundo párrafo, 107, 108 y 110 fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, aplicable este último artículo y fracción en congruencia con la tesis jurisprudencial que se señaló en el considerando primero de la presente resolución, ya que su justificación recae en que es procedente el recurso de inconformidad contra el acuerdo de conclusión y archivo para que haya posibilidad de **cuestionar la debida diligencia de la Autoridad Investigadora**, por lo que, es procedente deja sin efectos el acuerdo de conclusión y archivo de fecha veintinueve de junio de dos mil veinticuatro emitido por la Jefa Regional Mexicali de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual se determinó que no se acreditó la existencia de alguna falta administrativa dentro de la investigación administrativa ***** (2), y se ordena devolver a la Autoridad Investigadora para continuar con la investigación y se haga llegar de las diligencias pertinentes para resolver la citada queja.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 107, 108 y 110 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en relación con los numerales 1, párrafo tercero, 27, fracción I, inciso a), penúltimo y último párrafo, y 32, fracción V, de la Ley del Tribunal, se.

RESUELVE:

PRIMERO.- Se deja sin efectos el acuerdo de conclusión y archivo de fecha veintinueve de junio de dos mil veinticuatro emitido por la Jefa Regional Mexicali de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual se determinó que no se acreditó la existencia de alguna falta administrativa dentro de la investigación administrativa ***** (2).

SEGUNDO.- Se ordena devolver a la Autoridad Investigadora el expediente ***** (2) para continuar con

la investigación y se haga llegar de las diligencias pertinentes para resolver la citada queja.

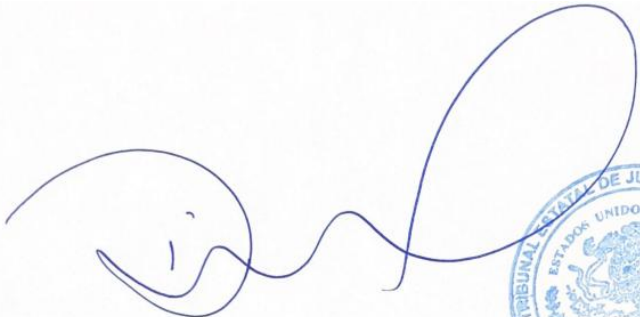
Notifíquese personalmente a la recurrente ***⁽¹⁾; a las presuntas responsables *****⁽¹⁾, *****⁽¹⁾ y *****⁽¹⁾; y por oficio a la Autoridad Investigadora Jefa Regional Mexicali de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California.**

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado José Martín Bravo Mayoral, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 2, 3, 8, 11, 12 y 14. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 1, 2, 3, 8 y 13. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO 182/2024 SERA-RI, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN CATORCE (14) FOJAS ÚTILES.-----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.